

cargo a la cantidad bruta de pago único que le correspondía percibir.

Procederá igualmente la regularización cuando, tras producirse una nueva calificación por el organismo competente de la Seguridad Social, le sea reconocido un grado de invalidez superior a la calificación originalmente formulada.

2.3 Otras consideraciones

Todas las situaciones de Invalidez que se contemplan en estas Normas, serán documentadas de forma fehaciente y en los modelos establecidos.

Los impuestos que puedan originarse con y por ocasión de embolamientos o cantidades de pago único, serán abonados por las partes de acuerdo con la Ley.

ANEXO NO 22

SEGURO COMPLEMENTARIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO (Vida Laboral) Y SEGURO EXTRAPROFESIONAL DE ACCIDENTES (Vida Privada)

Se establecen para el personal de Convenio de alta en nómina (incluidos los de Servicio Militar), los seguros COMPLEMENTARIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EXTRAPROFESIONAL DE ACCIDENTES, los cuales estarán regulados por las oportunas pólizas suscritas por COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S. A. (CEPSA), y BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, S.A.

Las coberturas serán las siguientes:

- a) Los accidentes de trabajo que puedan tener los asegurados con ocasión o consecuencia del trabajo que ejecuten por cuenta de CEPSA, incluyéndose los ocurridos "in itinere" (Seg. Compl. de Accidentes de Trabajo).
- b) Los accidentes no laborales que puedan tener los asegurados con ocasión o consecuencia de las actividades que realicen en su vida privada (seguro extraprofesional de accidentes).

Los capitales base asegurados en las correspondientes pólizas para ambos seguros aplicables a cada asegurado son los que figuran seguidamente:

SEGURO COMPLEMENTARIO ACCIDENTES DE TRABAJO

NIVEL	Capital Base		
	MUERTE	GRAN INVALIDEZ INCAP. PERM. ABSOL. PARA TODO TRABAJO	INCAP. PERMANENTE TOTAL PROFESION HABITUAL 60% INCAP. PERM. ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO
1	5.206.040	10.412.080	6.247.240
2	5.410.720	10.821.440	6.492.864
3	5.741.608	11.483.216	6.895.920
4	6.261.400	12.522.800	7.513.680
5	6.834.980	13.669.960	8.201.976
6	7.396.456	14.792.912	8.878.744
7	8.048.560	16.097.120	9.706.272
8	8.167.312	16.334.624	11.000.774
9	8.963.320	17.926.640	11.955.584
10	11.075.256	22.150.512	12.289.307
11	12.681.824	25.363.648	15.218.188
12	13.913.372	27.826.744	16.696.046
13	15.882.244	31.764.488	19.058.693
14	17.839.488	35.678.976	21.407.386

CAPITAL BASE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL PARA LA PROFESION HABITUAL.- LESIONES NO INVALIDANTES: APLICACION BAREMO S.V.E. SOBRE CAPITAL BASE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO.

SEGURO EXTRAPROFESIONAL DE ACCIDENTES

NIVEL	Capital Base	
	MUERTE	GRAN INVALIDEZ INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO
1	5.206.040	10.412.080
2	5.410.720	10.821.440
3	5.741.608	11.483.216
4	6.261.400	12.522.800
5	6.834.980	13.669.960
6	7.396.456	14.792.912
7	8.048.560	16.097.120
8	8.167.312	16.334.624
9	8.963.320	17.926.640
10	11.075.256	22.150.512
11	12.681.824	25.363.648
12	13.913.372	27.826.744
13	15.882.244	31.764.488
14	17.839.488	35.678.976

CAPITAL BASE INVALIDEZES Y LESIONES, MUTILACIONES Y DEFORMACIONES DE CARACTER DEFINITIVO NO INVALIDANTES: APLICACION BAREMO S.V.E. SOBRE CAPITAL BASE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO.

Las indemnizaciones que Banco Vitalicio de España realizará en cada caso, serán el base a la consecuencia derivada del accidente -muerte o invalidez en sus diferentes grados- debidamente acreditada y calificada.

El cuadro del baremo y porcentajes a aplicar en las indemnizaciones es el siguiente:

BAREMO Y PORCENTAJES DE INDEMNIZACIONES

SEGURO COMPLEM. ACCIDENTES DE TRABAJO	
MUERTE.....	100% capital base Muerte
GRAN INVALIDEZ.....	100% capital base Gran Invalidez
INCAP. PERMAN. ABSOLUTA TODO TRABAJO.....	100% capital base Inc.Perm.Abs.todo trab.
INC. PERM. TOTAL PROFESION HABITUAL.....	60% " " " " " " " "
INC. PERM. PARCIAL PROF. HABITUAL.....	1/3 baremo SVE s/capital base Inc.Perman. Absoluta para todo trabajo.
INVALIDEZES Y LESIONES, MUTILACIONES, Y DEFORMACIONES DE CARACTER DEFINITIVO NO INVALIDANTES.....	1/3 baremo SVE s/capital base Inc.Perman. Absoluta para todo trabajo.

SEGURO EXTRAPROFESIONAL DE ACCIDENTES	
MUERTE.....	100% capital base Muerte
GRAN INVALIDEZ.....	100% capital base Gran Invalidez
INCAP. PERMAN. ABSOLUTA TODO TRABAJO.....	100% capital base Inc.Perm.Abs.todo trab.
INC. PERM. TOTAL PROFESION HABITUAL.....	1/3 baremo SVE s/capital base Inc.Perman. Absoluta para todo trabajo.
INC. PERM. PARCIAL PROF. HABITUAL.....	1/3 baremo SVE s/capital base Inc.Perman. Absoluta para todo trabajo.
INVALIDEZES Y LESIONES, MUTILACIONES, Y DEFORMACIONES DE CARACTER DEFINITIVO NO INVALIDANTES.....	1/3 baremo SVE s/capital base Inc.Perman. Absoluta para todo trabajo.

Expresamente se hace constar que el capital en caso de muerte, será el que está vigente en la póliza al ocurrir el accidente. Para los casos de invalidez, el capital será el vigente en la fecha en que al asegurado se le reconoce y califica el grado de invalidez.

A los efectos oportunos, serán considerados como accidente de trabajo, los que como tales sean dictaminados por la Mutua Patronal correspondiente, o el I.N.S.S. Respecto de las invalideces, la indemnización se determinará de acuerdo con el grado de invalidez calificada por las Comisiones de Evaluación de Incapacidades aprobadas por el Director Provincial del I.N.S.S.

En caso de discrepancia, se estará a la Sentencia que dicte la Magistratura de Trabajo.

Los pagos de indemnizaciones a consecuencia de accidente serán hechos directamente por el Banco Vitalicio de España, S.A., en la forma siguiente:

- Muerte del asegurado.- La indemnización que corresponda se hará por S.V.E. al beneficiario o beneficiarios del asegurado de una sola vez, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que la hayan sido entregados los documentos y justificantes precisos al respecto.

En todo caso, el pago que S.V.E. hubiera hecho efectivo en concepto de invalidez permanente, se considerará como anticipo sobre el capital debido en caso de muerte y se deducirá del mismo al ésta sobreviniera posteriormente como consecuencia del propio accidente.

- Invalidez permanentemente en sus diferentes grados o invalideces, lesiones, mutilaciones o deformidades no invalidantes que sufra el asegurado.- La indemnización que corresponda se hará efectiva por S.V.E. al asegurado, dentro de los quince días contados desde la fecha en que haya recibido la fijación del grado de invalidez o la calificación de las invalideces, lesiones, mutilaciones o deformaciones no invalidantes.

El pago de las primas y cupidos de ambos seguros, será exclusivamente de cuenta de CEPSA.

Estos seguros serán complementarios del Seguro de Vida establecido en el Convenio y de Accidentes de Trabajo Obligatorio que determina la Ley de Seguridad Social, teniendo el carácter de mejora de la Seguridad Social y sustituyendo a cualquier otro que, con el mismo carácter y fines, y por ser más beneficioso, estuviera establecido anteriormente.

23622 RESOLUCION de 19 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 26 de julio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 23 de junio de 1984, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA " CATALANA DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A.

ACTA DE E.

ASISTENTES

- Presidentes: D. Mo. Sr. D. Luis R. Martínez Garrido

Representación de los Trabajadores:

- D. José M. Alonso Múñoz
D. José Ramón Medina
D. Jaime Cluarnau Boura
D. Eduardo Fernández Cela
D. Luis Porral López
Srta. Delia Pérez Navarro
D. Jaime Sendada Coronado
D. Manuel Gómez Gran
D. Manuel González López
D. Eduardo Navarro Abrio
D. Francisco Tajada Vaca
D. José Hernández Rodríguez

Representación de la Dirección:

- D. Francisco Badía Vidal
D. José M. Renter de Cubo
D. Juan Maurina Gispart
D. David Sánchez Díaz
D. José L. Tapia Molins
Secretarios:
D. Angel Alcocer Lucando

La presente acta se acompaña.

Leída la presente ACTA así como su Anexo y hallados conformes en su contenido, la firman los Señores al margen relacionados en la ciudad y fecha al principio indicadas.

ANEXO AL ACTA DE FOLIA 22 DE JUNIO DE 1.984

COMO RESULTADO DE LAS DELIBERACIONES DEL CONVENIO COLECTIVO DE CATALANA DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A., PARA 1.984, AMBAS REPRESENTACIONES ACUERDAN, SOBRE LA BASE DEL ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA PARA 1.980-1.981 Y SUS REVISIONES PARA 1982 Y 1983, DAR NUEVA REDACCION A LOS PACTOS QUE, EN FORMA DE ARTICULADO, A CONTINUACION SE RELACIONAN:

ARTICULO 40.- AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado una vez registrado, retrotrayéndose sus efectos económicos al 15 de enero de 1.984 y regirá hasta el 31 de diciembre de 1.984.

Este Convenio se prorrogará automáticamente, de año en año, si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 17a.- FERIATIVIDADES

Se considerarán festivos en las condiciones reguladas en el artículo 13a del presente Convenio Colectivo, los días prefijados en los Calendarios Laborales aplicables en cada centro de trabajo dictado por los Entes Autonómicos en sus correspondientes ámbitos territoriales de competencia.

Se establecen 4 días laborables, que se distribuirán a libre elección del empleado en la fecha que estime conveniente notificándolo a su jefe con una semana de antelación, con la salvedad de que no podrá disfrutar simultáneamente más del 50 por 100 en cada Unidad, a no ser que se trate de un sábado, en cuyo caso no operará esta limitación y sin que en ningún caso dichos días puedan acumularse a vacaciones.

Podrán permitirse a voluntad del trabajador los días de vacaciones disfrutados anteriormente hasta la fecha de 27 de Junio de 1.984, por dichos días festivos regulados en el párrafo precedente.

Para el personal de nuevo ingreso, dichos días serán aplicados durante el primer año natural en la proporción a los días de permanencia en la Empresa.

Los días regulados en el presente artículo, los disfrutará el personal de turno rotativo regular, de acuerdo con las programaciones previstas en el calendario de turnos.

ARTICULO 24a.- REMUNERACION

La remuneración del personal queda establecida en la siguiente forma: al Salario base (Artículo 4a, Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario)

La asignación de una determinada categoría profesional significará para el productor, el derecho a disfrutar del salario correspondiente del grupo salarial en que está incluida su categoría según lo consignado en los artículos 18a y 30a.

El salario base anual individual que tenga asignado cada trabajador, de acuerdo con la tabla salarial 1, Anexo III, queda incrementado en un 8 por 100, y el mismo se abonará en quince pagas, todas ellas de la misma cuantía (doce mensualidades más tres pagas extraordinarias).

b) Antigüedad (Apartado a. Artículo 5a Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario)

Las cantidades acreditadas por este concepto en 31 de diciembre de 1.983, pasarán a partir del 15 de enero de 1.984, a incrementarse en un 8 por 100.

Sea cual fuere la categoría y salario base del empleado, los trienios se devengarán a partir del mes siguiente a la fecha de su cumplimiento, y su cuantía será de 23.161,-- 2 anuales.

Para la aplicación de dichos trienios, se tendrá en consideración la última fecha en que se devengó alguna cantidad por concepto de antigüedad.

El importe anual de la antigüedad se abonará en la misma forma específica para el salario base.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentan variación alguna.

ARTICULO 26a.- PLUSAS (Apartado b. Artículo 5a Decreto 2380/73 sobre Ordenación del Salario)

Son plusas las cantidades que puedan asignarse a los trabajadores que ocupen determinados puestos de trabajo o ejerzan determinadas tareas, por razón de los requerimientos especiales de la función o de las circunstancias de tiempo y lugar en que ésta se desarrolle. Salvo los expresamente determinados por disposiciones legales, al establecimiento o ampliación de plusas es facultad de la Empresa, previa información y consulta y diálogo con la representación de los trabajadores.

Dado que las plusas son de índole funcional, su percepción dependerá exclusivamente del ejercicio de la actividad para la que fueron creadas, por lo que no tienen carácter consolidable, y en consecuencia, el derecho a la percepción de un plus se extingue automáticamente para cada productor en cuanto dejan de afectar al mismo las circunstancias establecidas para su devengo.

El plus se devengará por día efectivamente trabajado. No se percibirá por tanto, en los casos de no asistencia al trabajo cualquiera que fuere la causa, con la única excepción de las vacaciones, en cuyo caso, el plus correspondiente es proporcional a los días de trabajo del año en que lo haya devengado, será acumulado durante el año y satisfecho en la segunda de enero siguiente.

Los plusas que se reconozca en la actualidad son los siguientes:

a) Plus de turno rotativo regular: Devengará este plus todo el personal que ocupe puestos de trabajo a desempeñar en turnos consecutivos y rotativos de mañana, tarde y noche, durante todos los días del año, sean festivos o no.

El horario de trabajo del personal adscrito a turnos rotativos, será el que corresponda de acuerdo con el régimen de trabajo establecido para los mismos. En circunstancias especiales, a petición y con la conformidad de todos los afectados, el mando podrá autorizar, sin que signifique dejación de derecho alguno, alteraciones puntuales en el régimen de rotación del personal para debidamente restablecer el régimen normal de turno cuando cesen las citadas condiciones de excepcionalidad o las exigencias del servicio así lo requieran.

La Empresa, en uso de la facultad de organización del trabajo, podrá en casos excepcionales, acomodar la consecutividad de los turnos a las necesidades temporales del servicio, e incluso suspenderlos en los períodos que sea preciso, si bien en estos casos continuará teniendo derecho el trabajador a la percepción del plus en tanto se mantenga su vinculación al mismo puesto de trabajo.

Cualquiera que sea la categoría del productor, este plus se devengará por día trabajado y su cuantía será la establecida en el Anexo IV, la cual incluye la compensación por aquellas posibles fiestas que puedan concederse esporádicamente por circunstancias especiales, así como la eventual indemnización a que pudiera haber lugar en los

casos de imposibilidad de disfrutar el período de descanso previsto en los casos de trabajo en jornada continuada.

Al personal sujeto a este plus la será de aplicación lo previsto en el Anexo VII.

b) **Plus de nocturnidad.** Los valores que regirán durante 1.984 para atribuir el plus de nocturnidad serán los regulados en el Anexo V. Dicho plus lo percibirán aquellos empleados que en jornada habitual de trabajo la desarrollen durante el período comprendido entre las 22 horas y las 06 horas y se devengará por hora efectivamente trabajada.

Cuando por necesidades del servicio deban realizarse horas extras durante el período comprendido entre las 22h y las 06 h, las mismas se retribuirán de acuerdo con los valores pactados en el Anexo VI y con el recargo que en el mismo se indica.

ARTICULO 27a.- TRABAJO FUERA DE JORNADA A PRECIO CONVENIDO:

Como modalidad alternativa de remuneración de las actividades que por razones coyunturales o derivadas de la organización práctica del trabajo, deben o pueden realizarse fuera de la jornada laboral, previo acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores, se establece el sistema de remuneración a precio convenido fuera de jornada.

A través de este sistema, la Empresa compensará la labor desarrollada según el número de operaciones o tareas realizadas correctamente por los productores, fuera de la jornada laboral, con independencia del tiempo invertido en las mismas y de la categoría profesional del productor. Como condición general previa para ejecutar trabajos convenidos bajo este régimen, se exigirá que el trabajador haya alcanzado un rendimiento normal dentro de su jornada laboral.

Los valores vigentes en 1.983, para las modalidades de trabajo convenido reguladas a continuación se incrementarán en un 9 por ciento. Queden establecidas dentro de este régimen las siguientes condiciones: Lectura, Cierre y Cobre, Operaciones de Utilización o Red, Colaboraciones.

Estos epígrafes no sufren variación alguna.

ARTICULO 28a.- HORAS EXTRAORDINARIAS:

Se mantiene el redactado establecido en el Convenio Colectivo para 1.983, Los valores establecidos para 1.984 son los regulados en el Anexo VI.

ARTICULO 29a.- PENSIONES:

No se modifica el redactado establecido en Convenio Colectivo para 1.983. Los valores para 1.984, son los reflejados en el Anexo IV.

ARTICULO 30a.- AYUDA PENSIONISTAS:

La ayuda complemento que vienen percibiendo los pensionistas del Mutualismo Laboral procedentes de la Empresa por los conceptos de jubilación reglamentaria, invalida, viudedad, orfandad absoluta o por prestación en favor de familiares, queda establecida en la cuantía anual de 176.936,— €, que se distribuirá en doce mensualidades más dos pagas extras de la misma cuantía, a percibir en los meses de Julio y Diciembre.

Seguirán excluidos de la ayuda de referencia los pensionistas por jubilación o viudedad a quienes afecte el régimen de complementos establecidos en los artículos siguientes del texto del Convenio.

ARTICULO 42a.- GARANTÍA COMPLEMENTO DE PENSIONES:

Se mantiene el redactado establecido en el Convenio Colectivo para 1.983, siendo los nuevos valores para 1.984 los que seguidamente se indican:

Jubilación e Invalida	491.155,—	R/Anuales
Viudedad y Orfandad absoluta	392.925,—	R/Anuales

ARTICULO 44a.- SERVICIO MILITAR (nueva redacción del 1er. párrafo)

Al personal que causa baja temporal para cumplir sus obligaciones militares y no le sean de aplicación las condiciones previstas en el párrafo siguiente, le serán abonadas durante el tiempo de Servicio Militar, la cantidad de 10.168,— € mensuales, que quedará en suspenso en los períodos de tiempo mínimo de 15 días, en que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante toda o

parte de la jornada establecida por la Empresa, percibiendo el salario correspondiente.

"El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentarán variación alguna".

ARTICULO 49a.- FONDO SOCIAL:

Se mantiene el redactado establecido en el Convenio Colectivo para 1983, Estableciéndose para 1984 la cantidad de 23.621.375,— €.

ARTICULO 64a.- INDEMNIZACION POR RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR:

Se mantiene el redactado establecido en el Convenio Colectivo para 1983 bajo el título ACUERDO ADICIONAL, modificándose únicamente la cuantía de la indemnización mensual que para 1984 será de 3.063,— €.

ANEXO II.- JORNADA PARTIDA:

Se mantiene la redacción establecida en el Convenio Colectivo para 1983, variándose tan solo el valor regulado en el punto 5. "Companes ción Comidas" en su epígrafe 5.2., en cuanto al importe que para 1984 queda establecido en 540,— €.

REVISION SALARIAL:

En el supuesto de que el IPC, supere a 31 de diciembre de 1984 el índice del 8,5%, el salario y la antigüedad se varían revisados en tantos puntos o fracción como exceda de dicho índice con carácter retroactivo desde 1a de enero de 1984, abonándose en tal caso dentro del mes siguientes a la fecha en que se comenza el IPC resultante a 31 de diciembre de 1984. Este incremento se aplicará sobre los valores de referencia de 31 de diciembre de 1.983.

DISPOSICION ADICIONAL:

Las partes firmantes se comprometen a realizar los máximos esfuerzos posibles para que la productividad en el conjunto de la Empresa se mantenga e incremente, en la medida necesaria, para que puedan alcanzarse los resultados óptimos y precisos, colaborando en el establecimiento de cuantas medidas permitan dicho progreso, actitud necesaria para la consecución de los fines de la Empresa en relación a todos los entornos que debe servir.

DISPOSICION FINAL:

Todos aquellos artículos incluidos en el Convenio Colectivo 1980-1981 y sus revisiones para las anualidades de 1982 y 1983, también total y plena válidas siempre y cuando no hayan sido modificados por el articulado precedente o hayan perdido su valor por expiración del plazo temporal para el que fueron pactados.

ANEXO III

TABLA SALARIAL

GRUPOS SALARIALES	TABLA 1 SALARIO DE REFERENCIA 31.12.83	TABLA 2 SALARIOS 1.984	CATEGORIAS
1	2.283.195	2.465.851	Jefe Depart. Téc. Nivel A Jefe Depart. Adm. " A
	2.063.265	2.229.326	Jefe Depart. Técnico Jefe Depart. Admivo
2	1.863.315	2.012.399	Jefe Grupo Técnico Jefe Grupo Admivo
			Promotor Téc. Cíel Técnico Superior Jefe Técnico Jefe Admivo
3	1.503.385	1.710.056	Périto Inspector Contramaestre Pral. Subjefe Técnico Técnico Especialista 1a Subjefe Admivo
4	1.447.425	1.563.219	Subjefe de 1a Inspector de 1a Contramaestre Técnico Esp. 2a Técnico Admivo Subjefe Negociado Capataz P.O. Inspector Cobro y Lact. Incargado
5	1.359.450	1.468.206	

GRUPO SALARIAL	TABLA 1 SALARIO DE REFERENCIA 31.12.83	TABLA 2 SALARIOS 1.884	CATEGORIAS
6	1.299.453	1.603.422	Auxiliar Técnico de 1a Delineante de 2a Inspector de 2a Oficial 1a. Admvo Oficial 1a. P.O. Capataz E.P. Tecnor Especial Cobrador Tecnor Cobrador Oficial Subalterno
7	1.235.490	1.334.329	Auxiliar Técnico de 2a Calador Oficial 2a Admvo Oficial 2a P.O. Especialista Prac. 1a Subalterno 1a
8	1.171.468	1.360.204	Auxiliar Admvo Oficial 3a P.O. Especialista Prac. 2a Subalterno
9	1.093.518	1.187.478	Auxiliar E.P. Mozo Oficial Aprendiz P.O. Botones
10	778.800	841.704	

ANEXO IV

PLUS

Turno rotativo regular 1.248

DIVISA

Desequipo 218
Comida o Cena 823

COMPENSACION OTROS GASTOS

ANEXO V

VALORES UNITARIOS PAGADOS DEL PLUS DE NOCTURNIDAD

GRUPO SALARIAL	CATEGORIAS	VALOR PLUS DE NOCTURNIDAD
1	Jefe Departamento T Nivel A Jefe Departamento A Nivel A Jefe Departamento Técnico Jefe Departamento Admvo.	731
2	Jefe Grupo Técnico Jefe Grupo Admvo.	724
3	Promotor Técnico Comercial Técnico Superior Jefe Técnico Jefe Administrativo	674
4	Verico Inspector Contramaestre Principal Subjefe Técnico Técnico Especialista de 1a Subjefe Administrativo	619
5	Delineante de 1a Inspector de 1a Contramaestre Técnico Especialista de 2a Técnico Administrativo Subjefe de Negociado Capataz P.O. Inspector Cobro y Lectura Encargado	626
6	Auxiliar Técnico de 1a Delineante de 2a Inspector de 2a Oficial 1a. Admvo Oficial 1a P.O. Capataz E.P. Tecnor Especial Cobrador Tecnor Cobrador Oficial Subalterno	618
7	Auxiliar Técnico de 2a Calador Oficial 2a Admvo Oficial 2a P.O. Especialista Práctico de 1a Subalterno 1a	602
8	Auxiliar Admvo Oficial 3a P.O. Especialista Práctico de 2a Subalterno	578
9	Auxiliar E.P. Mozo	359
10	Meritorio Aprendiz P.O. Botones	

**ANEXO VI
VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS**

GRUPO SALARIAL	CATEGORIAS	VALOR HORA 1.884	VALOR HORA 1984
1	Jefe Departamento T Nivel A Jefe Departamento A Nivel A Jefe Departamento Técnico Jefe Departamento Admvo.	863	1.810
2	Jefe de Grupo Técnico Jefe de Grupo Admvo.	678	1.187
3	Promotor Técnico Comercial Técnico Superior Jefe Técnico Jefe Administrativo	861	692
4	Verico Inspector Contramaestre Principal Subjefe Técnico Técnico Especialista 1a Subjefe Admvo.	810	899
5	Delineante de 1a Inspector de 1a Contramaestre Técnico Especialista de 2a Subjefe Negociado Técnico Admvo Capataz P.O. Inspector Cobro y Lectura Encargado	431	769
6	Auxiliar Técnico de 1a Delineante de 2a Inspector de 2a Oficial 1a. Adm Oficial 1a P.O. Capataz E.P. Cobrador Tecnor Cobrador Oficial Subalterno	427	747
7	Auxiliar Técnico de 2a Calador Oficial 2a Admvo Oficial 2a P.O. Especialista Prac. 1a Subalterno 1a	386	676
8	Auxiliar Admvo Oficial 3a P.O. Especialista Prac. 2a Subalterno	350	613
9	Auxiliar E.P. Mozo	323	560
10	Meritorio Aprendiz P.O. Botones	-	-

Las horas extraordinarias trabajadas durante el período comprendido entre las 23h y las 06h se aborran con los valores pactados, sustituyendo a dicho cantidad el importe de 1/3 del valor del plus de nocturnidad, por hora efectivamente trabajada. Si el número de horas extraordinarias trabajadas durante el período señalado anteriormente superara el número de 9, el plus de nocturnidad de acuerdo con el nivel salarial del empleado se percibirá en su totalidad quedando sin efecto la proporción regulada en el párrafo anterior.

23623

RESOLUCION de 24 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo por el año 1984 de «Comunicación Radiofónica, Sociedad Anónima», de ámbito nacional.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Comunicación Radiofónica, S. A.», de ámbito nacional, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 30 de julio de 1984, y a los efectos previstos en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores con fecha 18 de septiembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio Colectivo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.